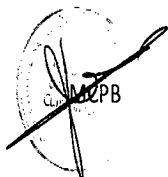




**INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO**



RES. EX. N° 2/ ROL F-043-2016

Santiago, 1^ª ENE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015 modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, y en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, su artículo 7° fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

6. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

7. Que, con fecha 07 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-043-2016, con la formulación de cargos en contra de Nestlé Chile S.A., Rol Único Tributario N° 90.703.000-8;

8. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, don Jorge Olivares, gerente de fábrica de la empresa, presentó un Programa de Cumplimiento “[...] con el fin de acreditar la planificación del anual para dar cumplimiento al Plan de Normalización Ambiental 2016”;

9. Que, mediante memorándum D.S.C. N° 9, de 09 de enero de 2017, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programas de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo;

10. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento, se estima que éste fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA. Con todo, el contenido del Programa no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 7 del D.S. N° 7° del D.S. N° 30/2012: no identifica adecuadamente las acciones y metas; carece de indicadores de cumplimiento y reportes; no incluye información técnica y de costos;

11. Que, el Programa de Cumplimiento tiene deficiencias que impedirían que se ajuste a los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber *integridad, eficacia y verificabilidad*. Sin embargo, estos pueden ser subsanados por Nestlé Chile S.A., por lo que resulta oportuno realizar observaciones a éste, de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido ante esta Superintendencia;

12. Que, el Sr. Olivares no acreditó su personería o su calidad de apoderado designado para actuar en representación de la empresa en conformidad al artículo 22 de la Ley 19.880. De esta forma, se hace también necesario que el Sr. Olivares o quien actúe a nombre de la empresa en el presente procedimiento, acredite su personería o calidad de apoderado, de acuerdo al referido artículo.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** incorpórese las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") presentado por Nestlé Chile S.A.:

- Se sugiere ajustar el PdC presentado a la estructura metodológica definida por esta Superintendencia para PdC, explicada en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia.

- Se debe incorporar la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos, si los hubiere.

- Se debe indicar en forma precisa cuáles serán las acciones a implementar para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

- Se debe acompañar un plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación, si correspondiere.

- Se debe acompañar la información técnica y de costos estimados relativa al PdC que permita acreditar su eficacia y seriedad.

- Se debe incorporar una carta Gantt en que se refleje los plazos de ejecución de las acciones del PdC e indicar la duración total para la ejecución del PdC.

- Se debe Indicar cuál es el costo total aproximado del PdC.

II. **SEÑALAR** que Nestlé Chile S.A. debe presentar un PdC refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En el mismo plazo, quien actúe en representación de la empresa debe acreditar su personería o calidad de apoderado designado para representar a Nestlé Chile S.A., en conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y se continuará con el procedimiento sancionatorio.


III. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia

en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. REITERAR lo planteado en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1/F-043-2016, en el sentido de hacer presente el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, se reitera que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debería contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>. La guía puede servir de ayuda a la empresa para hacerse cargo de las observaciones planteadas en el Resuelvo I de la presente resolución.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


BPD/AEG

Carta certificada:

- Representante legal, Nestlé Chile S.A., Camino a Melipilla 15300, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

CC:

- División de Fiscalización
- Fiscalía, SMA